

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0727/2010

La Paz, 28 de julio de 2010

VISTOS:

El Auto de formulación de cargos de fecha 12 de octubre de 2010 (en adelante el **Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales del sector y sus reglamentos; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **SH – ANH**), dispone:

“ÚNICO.- Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:

a) Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06: 00 del día de nominación del combustible, conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos.”

Que, la Regional Santa Cruz de la **SH – ANH**, en el INFORME TÉCNICO RGSCZ N° 125/09 (en adelante el **Informe 125/09**) de 26 de febrero de 2009, concluye:

“Las Estaciones de Servicio del área urbana que están incluidas en la Programación y Facturación de fecha 25 de febrero de 2009, y que ha sido observadas por recoger Gasolina Especial fuera del horario establecido por el Instructivo de fecha 24 de Diciembre de 2008 son las siguientes:

- La Estación de Servicio Rivero; ha recogido 15.000 litros de Gasolina Especial a Horas 12:23.
- Las Estaciones de Servicio (...), Rivero (...); han enviado Fax justificativos a la Superintendencia de Hidrocarburos Regional Santa Cruz por la demora en el recojo de Gasolina Especial de la Planta Almacenaje de CLHB.”

Que, la Regional Santa Cruz de la **SH – ANH**, en el INFORME TÉCNICO RGSCZ N° 139/09 (en adelante el **Informe 139/09**) de 2 de marzo de 2009, concluye:

“De acuerdo a la Programación y Facturación de Gasolina Especial para fecha 28 de febrero de 2009, la Estación de servicio Rivero ha facturado 25.0000 Litros de Gasolina Especial, de los cuales se han recogido 20.000 litros dentro del horario establecido y los restantes 5000 Lts a horas 9:00 de la mañana del día 28 de febrero de 2009 en este sentido la Estación de Servicio Rivero ha incumplido con el Instructivo emitido en fecha 24 de diciembre de 2008.

- La Programación y Facturación de Diesel Oil de fecha 28 de febrero de 2009, indica que la Estación de Servicio Rivero ha facturado 10.000 Litros de Diesel Oil que ha recogido a horas 9:00 de la mañana del día 28 de Febrero de 2009; registrándose fuera del horario establecido en el Instructivo de 24 de Diciembre de 2008.”

Que, la Regional Santa Cruz de la **SH – ANH**, en el INFORME TÉCNICO RGSCZ N° 180/09 (en adelante el **Informe 139/09**) de 12 de marzo de 2009, concluye:

“Las Estaciones de Servicio del área urbana que han sido observadas por no recoger Diesel Oil y Gasolina Especial de acuerdo a la Programación y Facturación de fecha 7 de marzo de 2009 elaborada por YPFB y por consiguiente han incumplido al Instructivo del fecha 24 de Diciembre de 2008, se resume en los siguientes puntos:

- La Estación de Servicio Rivero, ha facturado 25, 000 Lts de Gasolina Especial la cual ha recogido 20.000 Lts dentro del horario restándole 5,000 Lts que fueron recogidos en fecha 09 de Marzo de 2009 .

- De igual Manera la Estación de Servicio **Rivero** no ha recogido 10,000 Lts de **Diesel Oil** facturados para fecha 7 de Marzo de 2009, los cuales se recogieron fuera de horario establecido por el Instructivo de fecha 24 de Diciembre de 2009.

Que, mediante **Auto** de fecha de 12 de octubre de 2009 la **SH – ANH**, formuló cargos contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS “RIVERO”**, (en adelante la **Estación**) de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 (en adelante la **Ley**

3058); y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento de E°S°**), al no acatar las instrucciones impartidas por la **SH – ANH**.

CONSIDERANDO:

Que, notificada la **Estación** con el **Auto**, respondió al mismo mediante memorial “*Presenta descargos*”, recepcionado en fecha 04 de noviembre de 2009, señalando los siguientes aspectos a considerar:

1.- “*La Administración a momento de iniciar un procedimiento de investigación de oficio y formular los correspondientes cargos debe fundar su pretensión en hechos y derechos, invocando expresamente éste, a modo de motivación y fundamento legal de la acción promovida. En este sentido debe reunir por lo menos los requisitos de individualización del demandado, individualización del acto impugnado, hechos, derecho, competencia, pretensión procesal y prueba.*”

2.- “*Mi Empresa no incumplió ningún Artículo establecido en la Ley de Hidrocarburos, norma o contrato, así como tampoco la instructiva de no presentarse el camino cisterna a la hora fijada, entonces no puede el Ente Regulador sancionar a una empresa regulada, con una conducta no tipificada en ninguna disposición legal.*” Para sustentar este extremo la **Estación** hace alusión al Artículo 73 parágrafo I., de la Ley N° 2341, referente al principio de tipicidad.

3.- “*De acuerdo al auto de cargos, establece: la formulación de cargos por infringir el artículo 39 del D.S. 24721 (Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio) establece: “No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos.” En el presente caso, cual es la instrucción que mi empresa no cumplió, el auto de cargo no tipifica la conducta que como representante hubiera realizado violando la ley.*”

4.- “*El Instructivo del auto de cargos, el cual no establece número, el mismo que no fuimos legalmente notificados y en el cual supuestamente se instruyó a la Estación de Servicio, estar disponibles para que el cisterna se presente en la Planta CLHB y Discar a partir de horas **21.00 del día lunes 24 de febrero de 2009, hasta horas 6:00 del día 25 de febrero de 2009**, pero sin embargo, demuestro a su autoridad con la documentación que adjuntamos que no hubo tal incumplimiento, según orden de despacho No. 5193 y Parte de Salida, el camión salió de la Planta de CLHB a horas 13:30 de fecha 25 de febrero, debido al retraso en el chofer del camión y que oportunamente fue comunicado a la SH hoy ANH, siendo el retraso por horas. En el caso del **día viernes 27 de febrero hasta horas 6:00 del día sábado 28 de febrero de 2009, de horas 21:00 del día** hacemos el descargo correspondiente con la prueba adjunta, Parte de Salida a horas; 19:30 de fecha 27 de febrero con 20.000 litros de gasolina especial y el 28 de febrero según Parte de Salida a horas 09:40 con 5.000 litros de gasolina especial y 10.000 litros de diesel. Por lo tanto, los mencionados días estuvo garantizando la continuidad en el abastecimiento de combustibles en la Estación de Servicio Rivero.*”

5.- “*Es importante que la Administración se valga de argumentos técnicos legales Contundentes a momento de demostrar la culpabilidad del administrado, lo contrario significaría ir en contra el debido proceso y el principio administrativo que obliga a llegar a la verdad material de los hechos reconocidos por el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.*”

6.- “*Por lo expuesto, es importante que la Superintendencia de Hidrocarburos no pierda de vista lo establecido en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su inciso c) Artículo 35 que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.*”

7.- “*En consecuencia a lo expuesto, indicado y demostrado, le solicitamos (...), se sirva disponer la aceptación de los presentes descargos y conforme a lo previsto en el parágrafo I del Artículo 80 del D.S.*”

Página 2 de 5

27172 declare improbada la comisión de la infracción y disponga el correspondiente archivo de obrados.”

8.- En calidad de prueba preconstituida de descargo, adjunta la documentación que se indica:

Fotocopia simple de PARTE DE SALIDA No 00043407 de 27 de febrero de 2009.
Fotocopia simple de ORDEN DESPACHO No 16790
Fotocopia simple de ORDEN DE DESPACHO No 16800
Fotocopia simple de PARTE DE RECEPCIÓN DE COMBUSTIBLE de fecha 28 de febrero de 2009
Fotocopia simple de PARTE DE SALIDA No 0043501 de 28 de febrero de 2009
Fotocopia de ORDEN DE DESPACHO de 24 de febrero de 2009. Código ilegible.
Fotocopia simple de PARTE DE RECEPCIÓN DE COMBUSTIBLE de fecha 25 de febrero de 2009
Fotocopia simple de PARTE DE SALIDA No 00046175 de 25 de febrero de 2009
Fotocopia simple de ORDEN DE DESPACHO No 16799
Fotocopia simple de PARTE DE RECEPCIÓN DE COMBUSTIBLES de fecha 27 de febrero de 2009

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley N° 2341 de 23/04/2002, en adelante la **LPA**; y 115 - II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), mediante providencia de 06 de noviembre de 2009, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, con el fin de que la **Estación** pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra.

Que, mediante memorial recepcionado en fecha 14 de diciembre de 2009, la **Estación** reitera y ratifica los fundamentos legales y técnicos así como la documental presentada en calidad de prueba preconstituida que sustentan los descargos y el petitorio invocado en el memorial de fecha 03 de noviembre de 2009.

Que, a través de decreto de fecha 31 de diciembre de 2009, la **SH – ANH**, clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 06 de noviembre de 2009, habiendo sido notificada la **Estación** con el precitado decreto en fecha 24 de noviembre de 2009.

CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**). En consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la **LPA**) del procedimiento sancionador en cuestión:

1.- El **Informe 125/09**, después de hacer alusión tanto a la Programación y Facturación de YPFB para recoger de la Planta de Almacenaje CLHB de Gasolina Especial, correspondiente a fecha 25 de febrero de 2009, cuya hora de ingreso se estableció a partir de horas 21:00 del día martes 24 de febrero de 2009, hasta las 6:00 del día miércoles 25 de febrero de 2009, así como a la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB de 05/01/2009, PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, concluye que entre las Estaciones de Servicio que han sido observadas por recoger Gasolina Especial fuera del horario establecido en el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, está la **Estación**, la cual recogió 15.000 litros de Gasolina Especial a horas 12:39 de fecha 25 de febrero de 2009.

2.- El **Informe 139/09**, previa mención de las Estaciones de Servicio del área urbana que han sido programadas y facturadas por YPFB para recoger de la Planta de Almacenaje de CLHB Gasolina Especial y Diesel Oil, correspondiente al día sábado 28 de febrero de 2009, cuyo horario de ingreso se estableció a partir de horas 21:00 del día viernes 27 de febrero de 2009, hasta las 6:00 de la mañana del

Página 3 de 5

día sábado 28 de febrero de 2009, así como de la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB de 28/02/2009, PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL y DIESEL OIL, concluye que de los 20.000 litros de Gasolina Especial facturados por la **Estación**, recogió 20.000 litros dentro del horario establecido y los restantes 5.000 litros a horas 9: 00 del día sábado 28 de febrero de 2009.

3.- El **Informe 180/09**, luego de referirse a la Programación y Facturación de YPFB para recoger de la Planta de Almacenaje CLHB de Gasolina Especial y Diesel Oil, correspondiente a fecha sábado 7 de marzo de 2009, cuya hora de ingreso se estableció a partir de horas 21:00 del día viernes 6 de marzo de 2009, así como a la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB de fecha sábado 7/03/2009, PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL y DIESEL OIL, concluye que la **Estación** facturó 25,000 Lts de Gasolina Especial, habiendo recogido 20,000 Lts dentro del horario establecido, los restantes 5.000 Lts fueron recogidos en fecha 09 de marzo de 2009.

4.- La **Estación** en cuanto a la Programación y Facturación elaborada por YPFB para el recojo de la Planta de Almacenaje de CLHB de los 10.000 litros de Gasolina Especial asignados, desde horas 21:00 del día martes 24/02/2009, hasta horas 6:00 del día miércoles 25/02/2009, señala que no se trata de un incumplimiento al Instructivo de 24 de diciembre de 2009, puesto que según la Orden de Despacho N° 5193 y el Parte de Salida, se demuestra que el camión salió de la Planta de CLHB a horas 13:30 de fecha 25 de febrero de 2009, debido a un retraso en el chofer del camión que oportunamente fue comunicado a la SH hoy ANH. En cuanto al día viernes 27 de febrero del 2009 hasta horas 6:00 del día sábado 28 de

febrero de 2009, sustenta su descargo con el Parte de Salida a horas; 19:30 de fecha 27 de febrero con 20.000 litros de gasolina especial y el 28 de febrero según Parte de Salida a horas 09:40 con 5.000 litros de gasolina especial y 10.000 litros de diesel oil, por lo que amparada en preceptos contenidos en la **LPA**, la **Ley 3058**, el **Reglamento E°S°** y el **Reglamento SIRESE**, solicita se declare improbadada la comisión de la infracción y se disponga el correspondiente archivo de obrados.

CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye que:

1.- El retraso o recojo por parte de la **Estación** fuera de los horarios (de horas 21:00 de 24/02/09 a horas 6:00 de 25/02/09, y de horas 21:00 de 27/03/2010 a horas 6:00 de 28/02/2009) establecido en las Programaciones y Facturaciones de fechas 25 y 28 de febrero de 2009, respectivamente, elaboradas por YPFB, de los 15.000 litros de Gasolina Especial de la Planta de Almacenaje de CLHB, de los restantes 5.000 litros de Gasolina Especial, así como de los 10.000 litros de Diesel Oil de CLHB, no constituye desde el punto de vista sustancial o esencial, un incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo UNICO, inciso a) del Instructivo de 24 de diciembre de 2008, emitido por la **SH – ANH**, puesto que se trata de un retraso cuantificable sólo en horas que no pone en riesgo la regularidad y continuidad de la actividad de comercialización realizada por la **Estación** y consiguiente suministro y/o abastecimiento de los mencionados carburantes a los usuarios finales de la ciudad de Santa Cruz.

2.- El no recojo dentro de la fecha y los horarios (horas 21:00 de fecha 06/03/2009 a horas 6:00 de fecha 07/03/2009) de la Planta de Almacenaje de CLHB el saldo de los 5.000 litros de Gasolina Especial de los 25.000 litros y los 10.000 litros de Diesel Oil, programados y facturados a la **Estación** fue de conocimiento oportuno de la Superintendencia de Hidrocarburos Regional Santa Cruz, mediante nota de **fecha 07 de marzo de 2009**, enviada vía fax por la **Estación**, extremo este que se encuentra corroborado en la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB de 25/02/2009, PRODUCTO: DIESEL OIL, elaborada por la **SH – ANH**, en cuya casilla de observaciones correspondiente a la **Estación** se indica: "NO RECOGIO ENVIO VIA FAX JUSTIFICATIVO RECOGIO EN FECHA 09 – 02 – 09"

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."

Página 4 de 5

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, los alegatos y descargos presentados y producidos por la **Estación**, son suficientes para enervar y/o desvirtuar el cargo formulado en su contra mediante **Auto** de fecha 12 de octubre de 2009, por lo que en sujeción a lo dispuesto en el Artículo 80 – I., del **Reglamento SIRESE**, corresponde dictar resolución declarando improbadada la comisión de la infracción.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de

mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROBADOS el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de octubre de 2009, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "RIVERO"** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

SEGUNDO.- Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**. Regístrese y archívese obrados.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Jose Miguel Aguilar Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS